

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

REF: TUTELA DE MARÍA ESNEDA MARTÍNEZ VÁSQUEZ EN CONTRA DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. RAD. 2022-00236.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **MARÍA ESNEDA MARTÍNEZ VÁSQUEZ** en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, trámite al que se vinculó al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora **MARÍA ESNEDA MARTÍNEZ VÁSQUEZ** interpuso acción de tutela en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales de petición, igualdad y vivienda digna y en consecuencia:

Se ordene al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA** *"...Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma..."* (archivo N° 02).

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. El 1 de febrero de 2022 interpuso derechos de petición ante los accionados, solicitando se le informara la fecha cierta en que se le otorgará el subsidio de vivienda a que tiene derecho, como víctima del desplazamiento forzado.

2.2. En la actualidad se encuentra en estado de vulnerabilidad, cumple con todos los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda, pero FONVIVIENDA no se ha pronunciado de fondo frente a su petición, ni tampoco respecto de la entrega de "CIEN MIL VIVIENDAS" informada por el MINISTERIO DE VIVIENDA.

2.3. A la fecha no la han inscrito en programas de vivienda, ni para el subsidio en especie o para que la pasen al programa de vivienda gratis.

3.- Admitida y notificada la acción de tutela, el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA** solicitó la negativa de la acción constitucional, argumentando, en síntesis, que dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante, tal como constaba en la prueba allegada.

La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** solicitó su desvinculación al trámite constitucional, explicando que luego de verificadas sus bases de datos, no encontró derecho de petición radicado por la accionante.

El **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** expresó que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, pues frente al derecho de petición radicado por esta, emitió respuesta el 9 de febrero de 2022, la que se tramitó oportunamente.

El **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, pese a haber sido notificado en debida forma (archivo N° 07), no emitió pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES:

Preliminarmente se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 de 2021.

Esta acción se encuentra consagrada en el ordenamiento constitucional como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y su propósito se circunscribe a lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca la garantía conculcada o impida que la amenaza que sobre ella se cierne, se configure.

Prevé la Constitución Política en su artículo 23 que *"...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..."*.

En lo tocante con las características básicas del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el peticionario y que la respuesta, según fallo T-1160A de 2001 *"...debe cumplir con estos requisitos: 1.*

oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario...".

De otro lado, la Ley 1755 de 2015 establece que "...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma..." y que "...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...".

El Decreto 491 de 2020, por su parte, indica que "...Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción...".

Respecto de la vivienda digna, el máximo tribunal constitucional ha indicado que "...implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y en el cual pueda desarrollar su proyecto de vida..."¹.

¹ Sentencia T-409/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Frente a la prerrogativa de la igualdad, que esta involucra *"...(i) el deber de prodigar tratamiento análogo a los sujetos que están en condiciones relevantes similares; (ii) la procedencia del tratamiento jurídico diverso a los mismos sujetos o situaciones, cuando sus condiciones fácticas son disímiles; y (iii) la obligación de asegurar la eficacia de los derechos de aquellas personas o grupos tradicionalmente discriminados, o que están en situación de debilidad manifiesta..."*².

Descendiendo al caso en concreto y una vez analizado el material probatorio acopiado, se advierte que a pesar de que el término de veinte (20) días con que contaba el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA para responder la petición elevada el 1 de febrero de 2022, feneció en silencio, circunstancia que en línea de principio daría lugar al amparo pretendido, lo cierto es que de la contestación allegada por aquel, aflora que la solicitud objeto de inconformidad se resolvió mediante documento distinguido con el radicado 2022EE0008620 y enviado el 23 de marzo de 2022 (páginas 2 y 8 al 24 archivo N° 07), mismo que fue puesto en conocimiento de la accionante al correo electrónico maribellgarcia29@outlook.es que indicó en su solicitud, situación que genera la desaparición del hecho denunciado como vulneratorio de los derechos fundamentales, entendimiento bajo el que, se impone concluir, se superó la situación que se consideraba violatoria, la cual en la actualidad, no existe.

Sobre el punto, téngase en cuenta que la figura del hecho superado se concreta *"...cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los*

² Sentencia C-266/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

derechos fundamentales del peticionario..."³, criterio jurisprudencial que se armoniza con lo ocurrido al interior del presente trámite constitucional.

Por lo demás, en lo que respecta al derecho de petición radicado ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, se advierte que el mismo fue contestado oportunamente, tal como se desprende del material probatorio visible en el archivo N° 09, de suerte que la vulneración alegada no encuentra fundamento.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C**; administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora **MARÍA ESNEDA MARTÍNEZ VÁSQUEZ** en contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, trámite al que se vinculó al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, conforme a las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Corte Constitucional, Sentencia T-086/20 M.P. Alejandro Linares Cantillo.

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0cb23a600c4db0670b57c5e76e5b5934c40085ea5de5e223857f5caf3dff3e**

Documento generado en 25/03/2022 03:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**